

RECOPIACION DE LEYES

POR

ORDEN ALFABÉTICO Y NUMÉRICO

CONFECCIONADA POR LA CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

TOMO XVI

Trabajo llevado a cabo por orden del Contralor
General de la República, por el Abogado del
Departamento Jurídico, don Pedro Cifuentes M.

4599-5128



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA NACIONAL
San Diego 67
1930

“Los intereses penales por dividendos atrasados, que se cancelen totalmente en dinero efectivo durante la vigencia de la presente ley, serán, asimismo, de diez por ciento (10%) anual”.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.— JUAN E. MONTERO.— Luis Izquierdo.

LEY NUM. 5,085

Concede amnistía al ex-teniente contador de Ejército, don Luis Felipe Novoa

(Publicada en el Diario Oficial N.º 16,223, de 12 de Marzo de 1932)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:


Artículo 1.º Concédese amnistía al ex-teniente-contador de Ejército, don Luis Felipe Novoa Morán, condenado a la pena de cinco años y un día de presidio, por la Corte Marcial de Concepción, por sentencia de 10 de Marzo de 1930, e indultado en virtud del decreto número 1,047, de 22 de Mayo de 1931, del Ministerio de Justicia.

Art. 2.º Declárase que la amnistía que se concede por el artículo anterior, es para todos los efectos legales y en especial para aquellos a que se refiere el artículo 227 del Título 1.º del Libro III del Código de Justicia Militar.

Art. 3.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.— JUAN E. MONTERO.— Carlos Vergara.



LEY NUM. 5,086

Modifica el decreto-ley 559, de 26 de Septiembre de 1925, sobre legislación bancaria.

(Publicada en el Diario Oficial N.º 16,233, de 24 de Marzo de 1932)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1.º Se substituye el N.º 6.º del artículo 76 del decreto-ley N.º 559, de 26 de Septiembre de 1925, modificado por el decreto con fuerza de ley N.º 192, de 15 de Mayo de 1931, por el siguiente:

“No podrá conceder, directa o indirectamente, a ninguno de sus directores o empleados, préstamos, créditos o avances de cualquier especie, que en conjunto excedan de veinte mil pesos (\$ 20,000), sin el acuerdo previo de los dos tercios del Directorio y sin dejar constancia de ello en el acta respectiva. Se aplicará esta misma regla a las renovaciones o prórrogas de dichas operaciones.

Al considerarse la concesión de un préstamo, crédito o avance, directo o indirecto, a alguno de los directores, éste deberá abstenerse de votar.

El monto de los préstamos, créditos y avances a directores o empleados de un Banco, no podrá exceder, en conjunto para todos ellos, de un cinco por ciento (5%) por los primeros diez millones de pesos (\$ 10.000,000) del capital y reservas del Banco; de un cuatro por ciento por la parte del capital y reservas que exceda de diez millones de pesos y no pase de treinta

millones; de tres por ciento por la parte que exceda de treinta millones y no pase de sesenta millones; de dos por ciento por la parte que exceda de sesenta millones y no pase de cien millones, y de uno por ciento por la parte restante del capital y reservas.

No podrán concederse a un mismo director o empleado del Banco, préstamos, créditos y avances, directos o indirectos, que excedan en total del veinte por ciento (20%) del límite fijado en el inciso anterior para el conjunto de los préstamos a los directores y empleados de la respectiva empresa bancaria.

Las disposiciones de los incisos precedentes se aplicarán igualmente a las sociedades colectivas o en comandita en que fuere socio solidario un director o empleado del Banco, o a las sociedades de cualquiera naturaleza en que un director o empleado del Banco tuviere más del cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Todo Banco comercial que contraviniera a estas disposiciones, deberá pagar, a beneficio fiscal, una multa igual al valor del préstamo, crédito o avance concedido. Los directores que concurren con su voto a una infracción de estos preceptos y el director o empleado a quien se hubiere concedido el préstamo, crédito o avance, quedarán solidariamente responsables por el valor de dicha multa.

Los préstamos, créditos y avances a que se refiere este número, figurarán en los libros y balances en una cuenta especial".

Art. 2.º Se derogan: el artículo transitorio del decreto con fuerza de ley número 192, de 15 de Mayo de 1931, y el primero de los incisos agregados al mismo artículo por el decreto con fuerza de ley número 343, de 20 de Mayo de 1931 y se deroga, asimismo, las disposiciones del artículo 1.º del mencionado decreto con fuerza de ley número 192, de 15 de Mayo de 1931, que agrega al artículo 77 del decreto-ley número 559, de 26 de Septiembre de 1925, la disposición relativa a la incompatibilidad del cargo de director con el de gerente de un mismo Banco.


Art. 3.º Esta ley comenzará a regir des-

de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Artículo transitorio. Dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en el **Diario Oficial**, las obligaciones a favor de un Banco, contraídas por sus directores y empleados, deberán ajustarse a los preceptos del artículo 76, número 6.º del decreto-ley número 559, de 26 de Septiembre de 1925, reformado por la presente ley.

Los créditos en cuenta corriente anteriormente concedidos, deberán reducirse desde luego a los límites establecidos en esos mismos preceptos, y en cuanto a las sumas adeudadas en exceso sobre esos límites, se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y dos. — JUAN E. MONTERO. — Luis Izquierdo. 

LEY NUM. 5,087

Deroga el inciso 2.º del artículo 13 de la ley número 4,421, de 15 de Septiembre de 1928.

(Publicada en el **Diario Oficial** N.º 16,227, de 17 de Marzo de 1932)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

Artículo único. Derógase el inc. 2.º del art. 13 de la ley N.º 4,421, de 15 de Septiembre de 1928.

La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.